

Los Municipios no pueden alterar la denominación de los Puestos de Policía Local

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal la Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante Sentencia 449/2013, de 7 de junio, recaída en el Procedimiento Ordinario 78/2011, acogiendo nuestro recurso anula la modificación del Catalogo de un municipio de gran población que había creado el puesto de Director de la Policía Local sin cobertura normativa.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Segunda, en Sentencia núm. 932/2012, de 30 de octubre, estima el Recurso de Apelación interpuesto por este despacho en representación de una Administración Local, contra el Auto 486/2010, dictado por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo que resolvió estimatoriamente una pieza separada especial de **extensión de efectos al amparo del artículo 110 de la Ley de Jurisdicción**, por el que un policía local solicitaba la extensión de efectos de la Sentencia núm. 169/2009, y con ello, el pago de una indemnización por razones del servicio. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, en su Fundamento Jurídico Segundo, recoge la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que en Sentencia de 7 de octubre de 2010, y de cómo este precepto debe ser interpretado al decir que: «... es terminante a este respecto y exige que sean, no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas las situaciones respecto de las que se pretende la extensión de efectos de la sentencia». La Sentencia del TSJ, añade que: «..., la Ley de la Jurisdicción está pidiendo que sean las mismas las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro, pues lo único que estamos haciendo es cumplir lo que en dicho precepto, concretamente, en su apartado 1.a) tal se establece: que sólo cabe esa extensión cuando las situaciones jurídicas sean idénticas».

La Sentencia sigue diciendo que: «La resolución dictada por el Juzgado de instancia no cuestiona la existencia de una identidad material entre las situaciones de la parte solicitante y la favorecida por el fallo cuya extensión se pretende, pero la Administración apelante entiende que debió denegarse la extensión por incumplir otro requisito consistente en que la parte solicitante desistió de su propio recurso contencioso administrativo, no compareciendo a la vista señalada, precisamente, para la misma fecha en la que se solicitó la extensión de efectos». Y añade la Sentencia que: «esta circunstancia, es efectivamente a criterio de esta Sala, la que impide que se dé la identidad necesaria para que se pueda acceder a la extensión de efectos que se solicita. En este caso el recurrente había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su pretensión en vía administrativa y al parecer al tener conocimiento de la sentencia cuya extensión de efectos solicita, desistió de su recurso contencioso administrativo dejando, en definitiva, la resolución administrativa previa firme y consentida, para solicitar, sin embargo, la extensión de efectos en el procedimiento que ahora nos ocupa».